TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-63/2026

PARTE ACTORA: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[2]

MAGISTRADA PONENTE: REBECA BARRERA AMADOR

SECRETARIA: MARISOL LÓPEZ ORTIZ

COLABORÓ: VÍCTOR ALEJANDRO RAMÍREZ DÁVALOS

Guadalajara, Jalisco, trece de octubre de dos mil veintiséis.[3]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictada en el expediente del recurso de inconformidad local RI-27/2026.

Palabras clave: ***informes de labores legislativos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, procedimiento sancionador especial/ordinario, desechamiento, proceso electoral.***

I. ANTECEDENTES

[1] En lo sucesivo promovente o parte actora.
[2] Tribunal local, responsable, autoridad responsable.
[3] Todas las fechas mencionadas corresponden al año de 2026 salvo precisión en contrario.

De lo narrado por el promovente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintiocho de mayo, el partido actor presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California[4] contra una Senadora, el grupo parlamentario del partido MORENA de la LXVI Legislatura y el propio partido por *culpa in vigilando,* con motivo de conductas que podrían vulnerar las reglas de informes de labores legislativos por la supuesta estrategia de posicionamiento para la gubernatura de la citada entidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Integración de expediente ante el IEEBC (IEEBC/UTCE/PES/20/2026). El veintinueve de mayo, se radicó la queja ante la autoridad administrativa electoral local bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/20/2026 y ordenó la práctica de diligencias de investigación de los hechos denunciados.

3. Desechamiento de la denuncia. El veintidós de junio, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral[5] de la Secretaría Ejecutiva del IEEBC desechó de plano la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral.

4. Recurso de inconformidad local (RI-27-2026). Contra el desechamiento señalado, el veintinueve de junio, el instituto político promovente interpuso recurso de inconformidad, mismo que fue radicado ante la responsable con la clave RI-27/2026.

5. Sentencia en el expediente RI-27/2026 (Acto impugnado). El

[4] En lo subsecuente IEEBC o Instituto local.
[5] En lo sucesivo UTCE.

veintiséis de agosto, el tribunal local emitió sentencia en el recurso de inconformidad, determinando revocar el desechamiento controvertido, ordenando se tramitará la queja en vía de procedimiento sancionador ordinario y de no advertirse alguna causa de desechamiento, lo sustanciara y admitiera por las faltas denunciadas.

6. Juicio General y consulta de competencia. En contra de la señalada determinación, el treinta y uno de agosto el ahora promovente presentó ante el Tribunal responsable la demanda del juicio que se resuelve.

Previa consulta de competencia, la Sala Superior[6] consideró competente a esta Sala Regional para conocer del presente medio de impugnación.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador ordenó registrar la demanda y conforme al sistema de turno aleatorio remitirla a la Ponencia a su cargo.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y cerró la instrucción en el medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio, promovido por un partido político en el que

[6] SUP-JG-73/2026

controvierte la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de Baja California, relacionada con una denuncia por posibles actos que podrían vulnerar las reglas de informes de labores legislativos por la supuesta estrategia de posicionamiento para la gubernatura de la citada entidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a una Senadora de la República, así como por *culpa in vigilando* al partido político MORENA; supuestos y entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

De igual manera, conforme a lo determinado en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio general **SUP-JG-73/2026**.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[7]: Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 260, 263, fracción XII y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[8]**:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 28 y 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: Artículos 46, 52 fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación

[7] En lo sucesivo Constitución Federal o CPEUM.
[8] En adelante Ley de Medios.

territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.[9]

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**[10]

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio general reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación aplicable, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar la firma autógrafa de quien acude en representación del partido actor; la identificación de la sentencia impugnada, la autoridad que la emitió, la narración de los hechos que dieron origen a la controversia, así como los agravios que estimó pertinentes.

---

[9] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.
[10] Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles[11], contados a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia controvertida, esto es, a la parte actora le fue notificada el día **veintisiete de agosto**[12], por lo que, el plazo legal referido comenzó a correr a partir del siguiente veintiocho de agosto, y feneciendo el **dos de septiembre siguiente**[13], por lo que, si la demanda fue presentada el **treinta y uno de agosto**, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo legal referido.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El juicio fue promovido por un partido político a través de su representante propietario ante el IEEBC, quien fue parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen y parte actora en el recurso de inconformidad local, además de así reconocerlo la responsable en su informe circunstanciado[14]; asimismo aduce una afectación directa derivada de la resolución impugnada, circunstancia suficiente para tener por acreditada su legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia federal.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución combatida fue emitida por un tribunal electoral local y no existe medio de impugnación ordinario que deba agotarse previamente antes de promover el presente juicio.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de demanda.

TERCERA. ACTO IMPUGNADO.

---

[11] Ello porque dicho asunto no se encuentra vinculado a un proceso electoral en curso.
[12] Al así advertirse de las constancias de notificación que obran a fojas 194 y 195 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.
[13] Sin contar el sábado veintinueve ni el domingo treinta de agosto, por ser inhábiles.
[14] Foja 26 reverso del expediente principal SG-JG-63/2026.

El Tribunal responsable en la sentencia impugnada consideró fundados los agravios planteados por la parte recurrente y revocó la improcedencia de la queja del procedimiento especial sancionador, destacadamente al considerar que el desechamiento se sustentó en valoraciones que corresponden al análisis de fondo de las conductas denunciadas, ordenando se tramitara la queja en vía de procedimiento sancionador ordinario y de no advertirse alguna causa de improcedencia, lo sustanciara y admitiera por las faltas denunciadas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. METODOLOGÍA. Por cuestión de método, una vez sintetizados los agravios en el orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda, se les dará respuesta inmediatamente después, sin que lo anterior genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[15]

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Agravio 1. Violación al principio de congruencia.

Señala, que la resolución impugnada, incurre en el vicio de congruencia externa e interna, al ordenar oficiosamente que la queja sea tramitada vía procedimiento sancionador ordinario, vulnerando los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

Indica, que al revocar el desechamiento, el efecto natural en estricto apego era ordenar a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral

[15] Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*** ", visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la admisión en la vía previamente instaurada, es decir, a través del procedimiento especial sancionador, pero que el Tribunal local de muto propio refirió un estudio sobre la vía y ordenó que el trámite se realizara por la vía del procedimiento sancionador ordinario, sin que ello hubiera sido solicitado por alguna de las partes involucradas en el expediente.

Por otra parte refiere que el propio Tribunal local reconoció en su sentencia la existencia de argumentos vinculados a demostrar la naturaleza sistemática y con probable incidencia en el proceso electoral local 2026-2027 de las conductas denunciadas, es decir, dio por sentado que el núcleo de la queja es la intención de incidir ilícitamente en el próximo proceso electoral mediante una estrategia sistemática; sin embargo, de manera contradictoria, incurrió en un absurdo, ya que por un lado tiene por acreditada de manera indiciaria la existencia de dicha estrategia para posicionar anticipadamente a la denunciada, y por otra, somete la investigación a una vía ordinaria ineficaz que no permite dictar medidas cautelares.

Respuesta.

Dicho motivo de disenso, resulta **infundado,** pues se considera que el hecho de que el procedimiento sancionador hubiere sido reencauzado a la vía ordinaria no limita los derechos de la parte denunciante, pues finalmente deberá ser admitido y sustanciado, para que, en el momento procesal oportuno, se emita la resolución de fondo que corresponda.

Ahora, si bien es verdad que ninguna de las partes actuantes dentro de la sustanciación del recurso de inconformidad RI-27/2026 solicitó el cambio de vía, ello no es un impedimento para que el Tribunal responsable determinará la forma correcta de sustanciarlo, pues dicho órgano como autoridad jurisdiccional de alzada, cuenta con

facultades para revisar la integración de los procedimientos conforme a la norma, y en su caso ordenar la regularización del procedimiento.

Así, al ordenar la admisión del procedimiento y las consecuentes diligencias de investigación a la autoridad administrativa electoral, resulta lógico que pueda determinar la vía en que ello se lleve a cabo, sin que, en su caso, sea obstáculo que la parte denunciante lo haya instado a través de la vía especial.

De igual manera, resulta infundada la afirmación de que el propio Tribunal local reconoció en su sentencia la existencia de la conducta denunciada, es decir, que se demostraba la intención de incidir de forma ilícita en el próximo proceso electoral 2026-2027, a través de una estrategia para posicionar anticipadamente a la denunciada frente al electorado.

Dicho calificativo corresponde, ya que, de la revisión a la sentencia, no se pudo encontrar argumento alguno que hiciera tal afirmación, por el contrario, se advierte que la parte actora, parte de una interpretación equivocada de los argumentos expuestos por la responsable en su fallo; pues en ellos se aprecia que, lo que intentó referir, era que no se podía dividir la continencia de la causa, porque los hechos denunciados en su conjunto, podrían -hipotéticamente- constituir la supuesta estrategia de posicionamiento de la denunciada con miras a la gubernatura de Baja California, y que por ende el análisis del contexto de forma preliminar debía ser de forma conjunta; sin que ello implicara un reconocimiento categórico de la existencia de dicha estrategia, como lo refiere el actor.

Incluso, en la propia sentencia, el Tribunal refiere que la denuncia del partido actor, sí contiene elementos mínimos que permiten considerar que los hechos denunciados tienen la posibilidad de ser

admitidos, para en su caso verificar si ellos pudieran constituir una infracción en materia electoral, sin que tal consideración **implicara un pronunciamiento sobre la acreditación plena de los hechos,** pues ello correspondía al estudio de fondo del asunto. (Párrafo 2, foja 22 de la sentencia impugnada).

Es decir, la responsable aclara, que su determinación es únicamente para efectos de la admisión y sustanciación del procedimiento sancionador, pero no así para acreditar los hechos denunciados, pues ello corresponde a un análisis de fondo.

De ahí que la supuesta incongruencia que refiere no se acredite, porque afirmar que dichos hechos **inciden en el próximo proceso electoral**, implicaría un análisis de fondo; y simplemente bastó con referir que de forma indiciaria hay elementos para realizar la investigación para que su determinación tuviera los efectos pretendidos, sin que ello sea contradictorio con el hecho de reencauzarlo a la vía ordinaria para su tramitación, pues como se dijo, un órgano jurisdiccional tiene facultades para encauzar conforme a la normativa aplicable, la vía procesal a la que corresponde cada procedimiento.

Finalmente, respecto a que la vía ordinaria no contempla la posibilidad de dictar medidas cautelares, igualmente es **infundado**, ya que el numeral 368, fracción II, último párrafo, de la Ley Electoral local, sí contempla la posibilidad de que, dentro de un procedimiento ordinario, la Unidad Técnica de lo Contencioso, podrá valorar que se dicten medidas cautelares, cuestión que propondrá a la Comisión de Quejas y denuncias para que resuelva lo conducente; en ese sentido, resulta falsa la afirmación de que dicha vía ordinaria no contempla la posibilidad de emitir medidas cautelares.

Agravio 2. Indebida motivación.

El Tribunal local estableció indebidamente que los hechos denunciados deberían conocerse en la vía del procedimiento ordinario sancionador, al tratarse de actos ocurridos fuera del proceso electoral.

En el caso, la justificación emitida para ordenar un cambio de vía es indebida e insuficiente, toda vez que el Tribunal lo reduce a un elemento temporal, y la procedencia del procedimiento especial sancionador, no se limita estrictamente al arranque formal del calendario electoral cuando las conductas revisten la naturaleza de un fraude a la ley.

Por lo que, si el Tribunal local realizó un análisis acucioso y determinó la existencia de la alegación sobre la estrategia sistemática de posicionamiento con miras a la gubernatura, es claro que se advierte una posible incidencia directa o indirecta en el proceso electoral local, por lo que debió ordenar tramitar el asunto mediante procedimiento especial sancionador. Cuestión que además ha sido criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

Señala que la responsable, no indicó una motivación exhaustiva de las razones por las que consideró que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en un proceso comicial, por lo que someter la conducta denunciada a los plazos prolongados del procedimiento ordinario permite que la estrategia ilícita siga surtiendo efectos y consumando un daño irreversible a la equidad de la contienda.

Respuesta.

Resulta **infundado e inoperante** el motivo de disenso, en razón a que la sentencia controvertida si se encuentra debidamente fundada

y motivada, respecto al cambio de vía determinado por el Tribunal local.

En el caso, dicho órgano señaló que la vía correspondiente al procedimiento sancionador instaurado era la ordinaria en términos del numeral 364 de la Ley Electoral local, pues en el caso, se trataba de actos emitidos fuera del proceso electoral.

Al respecto, como argumentos de motivación a su dicho señaló lo siguiente:

> "…La anterior precisión resulta relevante, pues el sistema sancionador electoral prevé una diferenciación entre los procedimientos especiales sancionadores y los procedimientos ordinarios sancionadores, atendiendo a la naturaleza y contexto en que acontecen las conductas denunciadas. Así mientras los primeros se encuentran diseñados para atender determinadas infracciones que requieren una tutela expedita, los segundos constituyen la vía idónea para el análisis de posibles faltas actualizadas fuera de un proceso electoral.
>
> Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa debe tramitar las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral por la vía del procedimiento especial sancionador y, por excepción, en la ordinaria.
>
> En ese tenor, atendiendo el objeto materia de la queja interpuesta y su contexto, consistentes en difusión de contenido relacionado con el segundo informe anual de labores como Senadora de la República, a través de un evento efectuado el treinta de mayo en la ciudad de Mexicali, así como diversas publicaciones realizadas mediante las redes sociales de la denunciada durante el mes de mayo, esto es, fuera de proceso electoral, se tiene que la denuncia de mérito debe conocerse y resolverse por la autoridad administrativa electoral local por la vía del procedimiento sancionador ordinario, al consistir en actos suscitados fuera de este.
>
> Cuestión que resulta compatible con diversos precedentes de este Tribunal, entre ellos, RI-86/2025, RI-87/2025 y RI-88/2025, a través de los cuales se analizaron las resoluciones emitidas por la autoridad responsable, correspondientes a diversas quejas en las cuales se denunció la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores de una persona servidora pública, así como promoción personalizada, las cuales se invocan no por su contenido en cuanto al fondo, sino para hacer patente que la vía correcta y procedente, como en el caso, es la ordinaria.
>
> De modo que la UTCE, al recibir la denuncia, debió analizar los hechos denunciados de manera integral, a fin de advertir la temporalidad en que sucedieron estos, no obstante que la parte denunciante haya presentado su escrito por la vía del procedimiento especial sancionador, pues constituye una obligación de la autoridad el tramitar toda queja que se presente fuera del desarrollo de un proceso electoral local como un procedimiento sancionador ordinario, para lo cual debe realizar un análisis acucioso, no solo de las hipótesis normativas contenidas en la Constitución y las leyes, sino advertir una posible incidencia de forma directa o indirecta en algún

> proceso electoral que se trate, para estar en aptitud de determinar la vía correspondiente.
>
> Cuestión que, como se indicó, no se materializó en el presente caso, pues se advierte que la autoridad responsable indebidamente radicó la queja interpuesta por el partido político por la vía del procedimiento espacial sancionador pasando por alto las cuestiones antes planteadas.
>
> Esto resulta relevante, toda vez que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución…”

De lo anterior, se puede advertir que sí existe motivación exhaustiva por parte de la autoridad jurisdiccional para justificar el cambio de vía de procedimiento especial a ordinario, ya que incluso motiva su actuar en términos de la jurisprudencia 9/2022, de donde se puede dilucidar que aquellas quejas o denuncias que no se presentan durante un proceso electoral en curso, deben sustanciarse a través de la vía ordinaria.

Ahora, respecto a que, el asunto en concreto puede incidir directa o indirectamente en el próximo proceso electoral local 2026-2027, y que por ello debe ser sustanciado en la vía especial, la realidad es que tal cuestión corresponde a un análisis de fondo del asunto, pues en principio se debe determinar la existencia y acreditación de los hechos denunciados, su temporalidad, trascendencia y en su caso, el impacto que llegasen a tener de cara a un proceso electoral, por lo que hacer dicha determinación implicaría un prejuzgamiento del asunto, más aún cuando en efecto, la denuncia fue interpuesta en el mes de mayo de dos mil veintiséis, cuando aún no se encontraba en curso algún proceso electoral.

Y si bien, el procedimiento especial implica la emisión de la resolución en un periodo de tiempo breve, no se advierte elemento alguno que justifique su tramitación por esa vía cuando los hechos denunciados acontecieron fuera de un proceso electoral.

Ahora, no pasa inadvertido que, a fin de sostener su argumento, menciona los criterios de la Sala Superior SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018; sin embargo, de ellos no se desprende categóricamente la afirmación que plantea, pues incluso fueron la base de la Jurisprudencia 9/2022 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)".**[16]

Dicha jurisprudencia únicamente indica que las quejas o denuncias presentadas durante el transcurso de un proceso electoral, se sustanciarán a través de la vía especial, y en algunos casos -cuando la conducta denunciada no incida directa o indirectamente en el proceso en desarrollo- se sustanciarán vía ordinaria.

Es decir, la jurisprudencia no tiene el alcance que el partido actor pretende, pues acota las denuncias al desarrollo de un proceso electoral, pero no fuera de ello; por lo que es lógico aterrizar que, si un hecho ocurre en un periodo de tiempo fuera de un proceso electoral, este debe tramitarse por la vía ordinaria, sin especular su impacto al futuro comicio para justificar su celeridad, pues implicaría un prejuzgamiento al fondo del asunto; de ahí que su motivo de disenso resulte **infundado.**

Por último, el agravio resulta igualmente **inoperante**, dado que no combate frontalmente las razones expuestas por el Tribunal local para justificar el cambio de vía de procedimiento especial a ordinario, pues solo se limita a referir que tal determinación puede inferir en el

[16] Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

próximo proceso electoral sin confrontar o desvirtuar la afirmación de que los hechos acontecieron fuera de un proceso electoral.

Así, ante lo infundado de los agravios expuestos, esta Sala

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad a lo determinado en el expediente **SUP-JG-73/2026.**

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

QR Sentencias **QR Sesión Pública**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.